

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D.C. Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

REF: RAD: Ejecutivo Singular No. 1100140030222020 00698 00

DEMANDANTE: **MARTHA LUCÍA CARO CHAPARRO.**

DEMANDADO: **OMAR MARULANDA RODRÍGUEZ**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Se procede a dictar sentencia que dirimirá el recurso de apelación formulado por la parte demandada a través de su apoderado, contra la sentencia proferida por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá D.C., el día 9 de febrero de 2022.

**LA DEMANDA**

**MARTHA LUCÍA CARO CHAPARRO**, representada por apoderada judicial, demandó por los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** a **OMAR MARULANDA RODRÍGUEZ**, con el fin de obtener el pago de la suma de \$100'000.000, por concepto del capital, representados en 16 cheques librados por el demandado a favor de la demandante, más los intereses sobre el valor de cada uno de los cheques, más los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se verifique y por la suma del 20% del capital de los cheques, a título de sanción por el no pago de la obligación.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, el cual fue notificado al demandado quien en tiempo dio respuesta a la demanda y alegó a su favor las excepciones de mérito que denominó: **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES”**, **“PRESCRIPCIÓN”**, **“FALTA REQUISITOS FORMALES DE TODOS LOS TITULOS**

**EJECUTIVOS”, “FALTA DEL NEGOCIO CAUSAL QUE DIO ORIGEN A LOS CHEQUES”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.**

Del escrito de excepciones se dio traslado a la parte demandante quien oportunamente la replicó; se surtió la etapa probatoria y se dio traslado a las partes para alegar de conclusión, para proferir posteriormente sentencia.

#### **LA SENTENCIA APELADA:**

Tras verificar la presencia de presupuestos procesales, consideró el a quo que los cheques utilizados como báculo del presente cobro coactivo reúnen los requisitos generales de los títulos valores y los específicos del cheque, por lo que sirven de estribo a esta acción. Analizó luego la excepción de PRESCRIPCIÓN, y tras relacionar los 16 cheques motivo de recaudo, la fecha de presentación al banco y la fecha en que quedaría cumplida la prescripción, consideró que el término de prescripción inició el 20 de mayo de 2019 para el cheque 1000085, el 6 de noviembre de 2019 para los cheques 1000086, 1000087, 1000088, 1000089 y 1000090; y a partir del 6 de febrero para los demás títulos valores; que la demanda se presentó el día 11 de noviembre de 2020, y logró interrumpir la prescripción pues la notificación de la orden de pago al demandado se produjo dentro del año establecido por el artículo 94 del C.G.P.; que los 6 meses a que alude la legislación mercantil vencieron los días 20 de noviembre de 2019 para el cheque 1000085, y el día 20 de agosto de 2020 para los cheques 1000086 a 1000090, resultando evidente que la presentación de la demanda se produjo con posterioridad a esas fechas, cuando ya la prescripción había operado; que no ocurre lo mismo con los cheques números 1000091, 1000092, 1000093, 1000094, 1000095, 1000096, 1000097, 1000099, 1000100 y 1304006, pues el término de 6 meses establecido en el Código de Comercio venció el 21 de noviembre de 2020 y la demanda se presentó en fecha anterior, razón por la cual la prescripción no se verificó. Con relación a la excepción de “FALTA DEL NEGOCIO CAUSAL QUE DIO ORIGEN A LOS CHEQUES”, consideró que la parte demandada no logró probar la existencia de un negocio primario que motivó la creación de los 16 cheques que son objeto de cobro judicial y mucho menos aportó probanza del incumplimiento de tal relación negocial; que la parte ejecutada no desmintió haber suscrito los cheques base de recaudo. En cuanto a la excepción de nominada COBRO DE LO NO DEBIDO cimentada en que no existe un cheque # 1000100 del Banco de

Bogotá de la cuenta 3000349454, se comprueba la falta de prosperidad de la excepción pues dicho cheque si se aportó con la demanda. En cuanto a la EXCEPCIÓN GENÉRICA, señaló que no encuentra ningún elemento de juicio para dar por probada alguna de las excepciones que deban ser declaradas de oficio. Con base en lo considerado, declaró probada la excepción de prescripción respecto de los cheques 1000085 y 1000086 a 1000090 y dispuso seguir adelante la ejecución respecto de los demás cheques.

#### **EL RECURSO INTERPUESTO:**

Contra la providencia que viene de memorarse, el demandado a través de su gestor judicial interpuso recurso de apelación, confutando la decisión que dispuso seguir la ejecución sobre los cheques enunciados en la parte resolutive de la sentencia. Sustentó la alzada en que observando cada uno de tales cheques se concluye que están prescriptos porque no fueron presentados ante el banco dentro de los 15 días siguientes a la fecha de vencimiento; que todos los cheques fueron endosados por lo que se debió tener en cuenta el parágrafo segundo del artículo 729 del Código de Comercio; que todos los cheques fueron protestados por fuera del término del artículo 718 *Ibidem*, lo que genera la caducidad y prescripción solicitada en la contestación de la demanda. Que la excepción de FALTA DEL NEGOCIO CAUSAL QUE DIO ORIGEN A LOS CHEQUES, se demostró con el interrogatorio de parte que rindió el demandado quien fue claro al manifestar la condición de los cheques era la cesión del contrato de cerro matoso por parte del señor IGNACIO POSADA, versión que fue ratificada por los testigos LUIS ALBERTO AGUIRRE HURTADO y MICHAEL JOHAN PEREZ REYES, quienes también, bajo la gravedad del juramento, manifestaron que les costaba la condición de los cheques siempre y cuando se diera la cesión del contrato de fundición con cerro matoso o de lo contrario se devolvían los cheques y se retiraba el horno, testimonios que no fueron desvirtuados por la parte demandante o la señora juez, por el contrario cuando se interrogó a la demandante si había recibido los cheques en las condiciones inicialmente pactados por el demandado con el señor IGNACIO POSADA ella fue clara que SI los había recibido con las condiciones iniciales, declaró que el señor IGNACIO POSADA se había ido para Canadá y no se sabía nada de él. En cuanto a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, en la pretensión 15 se solicita el pago de diez millones de pesos correspondiente al cheque 1000100 del banco Bogotá, lo que no es cierto,

basta con observar la demanda con sus anexos para demostrar que la cuenta corriente número 3000349454 no le corresponde el cheque número 1000100.

Concedido y tramitado el recurso, procede el Despacho a resolverlo, previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídica - procesal para su plena validez se encuentran presentes; pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada al juez de primera instancia; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal, y la demanda que dio génesis al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

#### **LA ACCIÓN**

Con la demanda génesis del presente asunto se ejerce la acción ejecutiva singular, instituida por el artículo 422 y s.s. del Código de general del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que, para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquélla emerja de manera clara, expresa y exigible.

Así mismo, dice la norma, constituyen título ejecutivo, las sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las

providencias que en proceso contencioso-administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

### **CASO CONCRETO**

A través de la presente acción **MARTHA LUCÍA CARO CHAPARRO**, representada por apoderada judicial, demandó por los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** a **OMAR MARULANDA RODRÍGUEZ**, con el fin de obtener el pago de la suma de \$100'000.000, como capital, representados en 16 cheques aportados con la demanda.

La sentencia motivo de apelación, declaró probada la excepción de prescripción respecto de los cheques 1000085 y 1000086 a 1000090 y dispuso seguir adelante la ejecución respecto de los cheques 1000091, 1000092, 1000093, 1000094, 1000095, 1000096, 1000097, 1000099, 1000100 y 1304006, decisión que refuta el demandado, bajo tres reparos concretos: i) que la prescripción sobre estos cheques sí se configuró por cuanto no fueron presentados dentro del término previsto por el art.718 del Co. Co., ii) que si se probó la falta de negocio causal y iii) que si se probó la excepción de cobro de lo no debido.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia de esta funcionaria en sede de segunda instancia se limita a analizar los reparos formulados por el único apelante, siendo necesario en consecuencia, proceder a analizar el tema referido a la prescripción.

Debemos recordar que el cheque como título valor, se rige dentro de nuestra normativa comercial por un sistema único, especial, por tratarse de un medio de pago no de crédito, entendimiento que lo concibe y lo desarrolla dentro de parámetros específicos. En lo que atañe al caso que interesa, librado el cheque y entregado a su beneficiario, atendiendo que se trata de un medio de pago, la ley establece límites específicos para su presentación ante el banco librado, so pena que opera la caducidad. Además, otorga un plazo especial y reducido de seis meses desde su presentación.

Para su presentación ante el banco librado, dice el artículo 817 de la normativa comercial que, *“Los cheques deberán presentarse para su pago:*

- 1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;
- 2) Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta;
- 3) Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de América Latina, y
- 4) Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina.

En lo que respecta a la prescripción, dice el artículo 730 de la misma ley comercial que *“Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación...”*.

La interpretación sistemática de lo dispuesto de los artículos 718 y 730 de la ley comercial, permite establecer que el término extintivo de prescripción empieza a correr, *“desde la presentación”* del cheque al banco librado, siempre y cuando se presente dentro de los plazos previstos por el primero de los nombrados artículos, pues de no presentarse en dicho plazo, la prescripción se inicia al vencimiento del término establecido por el artículo 718. De no darse esta interpretación sistemática, ello tornaría en letra muerta los plazos de presentación, y ampliaría en forma indefinida el término de prescripción, dejándola a merced del tenedor, presentándolo cuando lo quisiera, meses o años después del plazo de presentación que consagra el artículo 718.

En cuanto a los cheques post fechados, el plazo de presentación se contará desde la fecha atestada en el cheque, a no ser que se pruebe que se entregó en fecha anterior, caso en el cual, siendo igualmente un medio de pago, se contará desde la fecha de entrega. Y en el caso de que se presente al banco en forma anticipada a la fecha consignada en el cheque, la prescripción empezará a correr el día en que el cheque fue presentado al banco. Sin embargo, probada la fecha de entrega, será ésta y no la del cheque, a partir de la cual empezará a correr el término de presentación del cheque y, asimismo el de prescripción, pues recuérdese que por disposición del artículo *“El cheque será siempre pagadero a la vista. **Cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta.** El cheque postdatado será pagadero a su presentación”*, lo que se explica, por cuanto el artículo 713 *Ibíd*em al establecer los requisitos de vencimiento del cheque, no exige fecha de vencimiento, dado que, al ser pagaderos a la vista, deben ser presentados al banco una vez entregados a su beneficiario.

Ha sido prolija la doctrina y los cuerpos colegiados en reiterar la aplicación sistemática de tales preceptos, a fin de darles correcto sentido, sin que tal proceder sea motivo de reproche o considerado arbitrario, absurdo. A manera de ejemplo, la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación civil y en sede de tutela señaló (STC3128-2015):

“Seguidamente precisó que «la acción cambiaria que se deriva del cheque a favor de su último tenedor, de conformidad con lo establecido en el artículo 730 del Código de Comercio, prescribe en seis meses contados desde la fecha de presentación. Ahora, en cuanto a la fecha en que debe presentarse oportunamente el cheque para exigir su pago, según dispone el artículo 718 ibídem en su numeral primero, deberá ser “dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición” como ocurre en el caso de marras, que fue expedido en el Municipio de Yopal para ser cobrado en el Banco BBVA de esta misma localidad...»

Así mismo señaló que «la Sala considera que tratándose de un cheque, título valor que por disposición legal debe ser presentado para su cobro dentro de los plazos previstos por el artículo 718 del Código de Comercio, en este caso dentro de los quince días siguientes a la fecha de su creación, porque según lo preceptuado en el artículo 717, el cheque “será siempre pagadero a la vista”, el instrumento que sirve como base a la presente ejecución se halla prescrito, según el siguiente análisis:

Precisó que «en el expediente quedó acreditado incluso con el propio dicho del señor Valderrama que el cheque fue girado y entregado por Rafael Gaitán en el mes de noviembre de 2007, y desde esa fecha lo tuvo Juan Valderrama; así además se puede leer en las colillas de la chequera que fue aportada al contestar la demanda que da cuenta que el cheque No. 087 fue girado al demandante el 27 de noviembre de 2007. Si desde ese 29 de noviembre de 2007 recibió el cheque debió presentarlo al banco BBVA de Yopal para que fuera pagado, teniendo como plazo para esa presentación oportuna los quince días hábiles bancarios siguientes; pero resulta que el cheque fue guardado por el tenedor y beneficiario y solo fue presentado ante el banco el 23 de marzo de 2011, esto es pasados más de 3 años, siendo que solo tenía como plazo válido de presentación el máximo permitido por el artículo 718 del C. Co., lo que a lo sumo se extendía hasta mediados del mes de diciembre de ese 2007».

A la par, advirtió que «no podemos acoger el análisis del juez de primera instancia cuando señala que la fecha que fue colocada para cobrarlo ante el banco es la que determina el conteo de la prescripción, porque en el expediente ha quedado clarificado que ese cheque se giró y entregó desde

el año 2007 y a partir de entonces comenzó el conteo del término legal de presentación ante el banco».

Y, finalmente anotó que «el artículo 730 del C. Co., establece que las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben en seis meses para el último tenedor contados desde la presentación entendida esta como la presentación del título ante el banco dentro de los plazos legales previstos por el artículo 718 *ibídem*, o desde el vencimiento de esos plazos si el instrumento no fue presentado; de manera que si el cheque objeto de cobranza fue girado el 29 de noviembre de 2007, y debió ser presentado para su pago ante el banco BBVA de Yopal a más tardar el 20 de diciembre de 2007, a partir del día siguiente comenzaron a correr los 6 meses de prescripción de la acción cambiaria; de tal suerte que el fenómeno extintivo de la acción cambiaria operó el 21 de junio de 2008» (fls. 98-104).

4. Analizada la providencia cuestionada (4 de febrero de 2015), mediante la cual el Tribunal encartado «revocó» la de primer grado, en su lugar «declaró probada la excepción de prescripción y la terminación del proceso ejecutivo» y, con ello agotó la jurisdicción dentro del litigio descrito anteriormente, no se observa proceder constitutivo de un defecto sustantivo y fáctico que amerite la intervención del «juez constitucional» por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en las particularidades reales del caso y un criterio hermenéutico razonable, independientemente que la Corte los prohíje, de las normas que regulan esta materia (art. 177 C. P.C., y 717, 718 y 730 C. Co.), descartando por tanto un actuar antojadizo.

4.1. En efecto, el colegiado enjuiciado, luego de definir que el ejecutado al girar y entregar el cheque objeto de ejecución se obligó cambiariamente al crédito allí incorporado, enfiló su análisis a establecer la configuración o no de la «prescripción» del mencionado título valor, ello en razón a que este documento tiene unas reglas precisas para su «presentación», por haber sido alegada por el deudor y ser el tema central de impugnación.

En dicho laborío constató, de una parte, que la acción cambiaria para el último tenedor prescribía en seis (6) meses constados desde la fecha de su presentación (art. 730 C. Co.), proceder que debía cumplirse dentro de los 15 días siguientes al día de creación (art. 718 num. 1º *ibídem*); y, de otra, que con base en el material probatorio recaudado (interrogatorio de parte del acreedor, colilla de la chequera y testimonios) se encontraba acreditado que el «cheque No. 087» fue girado y entregado el 29 de noviembre de 2007 por parte de Rafael Gaitán al aquí accionante, por lo que concluyó que «el cheque objeto de cobranza fue girado el 29 de noviembre de 2007, y debió ser presentado para su pago ante el banco BBVA de Yopal a más tardar el 20 de diciembre de 2007, a partir del día siguiente comenzaron a correr los 6 meses de prescripción de la acción cambiaria; de tal suerte que el fenómeno extintivo de la acción cambiaria operó el 21 de junio de 2008».

4.2. Observándose que la autoridad acusada fundamentó la determinación adoptada en el examen que en forma conjunta, coherente y siguiendo los criterios de la sana crítica, realizó frente a lo acreditado en el expediente, situación fáctica que conjuró con lo dispuesto por el legislador en la materia y, cuyo resultado fue discrepar lo afirmado por el a-quo y, reconocer la prosperidad de multicitada exceptiva; sin que de tal actuar se detecte ilegalidad, arbitrariedad o abuso alguno de sus funciones, lo que a juicio de la Sala conlleva un «criterio razonable», por demás soportado en principios de rango superior como lo son la independencia y la autonomía judicial, lo que no permite la intervención del juez constitucional (Artículos 228 y 230 de la C.P.).

4.3. Sobre el particular, en un caso de temperamento similar, esta Corporación sostuvo que:

en relación a los cheques objeto de cobro, no se encuentra que el Juzgador haya incurrido en vía de hecho alguna, pues sus consideraciones no lucen arbitrarias o antojadizas, en tanto que sus fundamentos se sustentan en una razonable interpretación de las pruebas obrantes en el expediente y de las normas aplicables a dichos títulos valores.

En efecto, el Juzgado estimó que «como los cheques presentados con la demanda principal son pagaderos dentro del mismo país, pero en lugar distinto al de su expedición... el demandante tenía hasta el 15 de enero de 2000 para presentarlos para el cobro, empero, como no se obró en tal sentido, la fecha que se tendrá en cuenta para computar los términos de prescripción correspondientes será 15 de enero de 2000... es decir que los seis meses concluyeron el 15 de julio de 2000...», pero las demandas se propusieron el 21 de julio y el 26 de octubre de 2000, cuando ya había transcurrido la oportunidad para ello.

Consideraciones, que no se evidencian hayan sido capricho del juzgador accionado, como tampoco sus razones merecen el calificativo de absurdas ni de autoritarias» (CSJ STC 8450 2 Jul. 2014, Rad. 00833-01).

Retomando en asunto que se resuelve, vemos que los cheques fueron librados para ser cobrados en la misma ciudad, por lo cual el término de presentación debió verificarse acorde con el numeral 1º del artículo 718, esto es, *“Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición”*

Por vía de confesión contenida en el hecho 1º de la demanda, *“...el Señor OMAR MARULANDA RODRIGUEZ, de condiciones civiles ya indicadas, giró el día 10 de mayo de 2019, en favor del señor IGNACIO POSADA quien a su vez en un acto comercial y por igual valor recibido, endoso a mi MANDANTE, la*

señora MARTHA LUCIA CARCO CHAPARRO..., los cheques motivo de ejecución.

Probado entonces que los cheques fueron girados en dicha fecha, a partir de ella empezó a correr el término de presentación, el cual vencería el 28 de mayo de 2019, en tanto que el término de prescripción de seis (6) meses se cumplió el 29 de noviembre de 2019, fecha para la cual la demanda introductoria del litigio no se había presentado, la cual por consiguiente no tuvo el efecto de interrumpir civilmente la prescripción.

Tampoco se demostró interrupción natural o renuncia a la prescripción, dado que el demandado al replicar la demandada y en el interrogatorio de parte que absolvió ha negado sistemáticamente la existencia de la obligación.

Entonces, como los cheques base de esta acción no fueron presentados para su cobro ejecutivo dentro del plazo establecido por el artículo 730 del Código de Comercio, es claro que se consumó la prescripción extintiva de la acción, por lo cual la sentencia apelada será revocada en su integridad, sin que haya lugar a analizar los demás reparos del recurso, ante la falta de exigibilidad de las obligaciones contenidas en cada uno de los títulos valores aportados con la demanda.

Se condenará a la demandante al pago de costas y perjuicios.

### **DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia apelada, esto es, proferida por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá D.C., el día 9 de febrero de 2022, y en su lugar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada de todos los cheques motivo de recaudo.

**SEGUNDO:** DECLARAR TERMINADO EL PROCESO y decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

**TERCERO**: Condenar en perjuicios a la demandante con ocasión de las medidas cautelares que se hayan practicado.

**CUARTO**: Condenar a la parte demandante al pago de costas procesales de ambas instancias. Tásense las de la presente instancia con base en la suma de \$2.000.000. Líquidense por el a quo

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

**JUEZ**

MAE